



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

Expediente: 1100140030-31-2019-00982-00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11549, se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. Bancoomeva SA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de William Sanabria Chilatra con la finalidad de obtener el pago de \$67.502.005 por concepto de capital insoluto del pagaré adosado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de agosto de 2019, \$2.266.030 por intereses remuneratorios y \$301.362 por otros conceptos
2. Notificado en debida forma el ejecutado, formuló la excepción de mérito que denominó pago parcial de la obligación.
3. Surtido el trámite correspondiente para el proceso ejecutivo, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y que no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

Las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*¹; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.**

¹ Hernando Devis Echandía, Nociónes Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior reviste especial importancia, pues en el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP.

En esta oportunidad, se indicó en la excepción de fondo que el ejecutado hizo pagos por valor de \$3.050.000, tal como lo demuestran los recibos adjuntados a la contestación de la demanda, suma con la que pagó los intereses remuneratorios, los “otros conceptos” y que el saldo debería imputarse al capital.

Alegado el pago, hay que recordar que éste se encuentra regulado en los artículos 1625 y subsiguientes del Código Civil (aplicable por autorización del art. 822 del C.Co, en lo no regulado expresamente en los arts. 873 a 886 de la misma codificación), como el medio normal de extinción de las obligaciones, en tanto es toda forma de ejecución de la prestación debida (art. 1626 del C. C.). Sin embargo, para su validez la doctrina ha identificado una serie de condiciones que “*se refieren a la forma como deba hacerse el pago, a quién deba hacersele, por quién deba ejecutarse, dónde deba ejecutarse y cuándo*”².

Así pues, el artículo 1627 del C.C., establece que el pago se hará de conformidad con el tenor de la obligación, de manera que el *acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*, lo que acompasa con la necesidad de que el pago sea completo, esto, a la luz del art. 1649 conlleva la inclusión de intereses e indemnizaciones que se deban. También, el pago debe hacerse al acreedor a la persona que éste designe (art. 1634 -1635), y correlativamente, debe hacerlo el deudor o cualquier persona, pues así lo permite los artículos 1630 a 1632 del C.C. Finalmente, “*el acreedor está en el deber de concurrir oportunamente a recibir el pago. Si no lo hace, incurre en mora y ningún reclamo puede hacer al deudor que no ha pagado ni se ha negado a pagar. La obligación de recibir es correlativa de la de pagar*”³.

A partir de tales elementos, específicamente el último de ellos, se colige que el pago ya sea parcial o total, al constituirse en el hecho extintivo que cancela la deuda y con ella la acción en manos del acreedor, debe ser realizado con anterioridad a la demanda ejecutiva y así debe ser acreditado por la parte ejecutada, de lo contrario los dineros cancelados serán tenidos en cuenta como abonos.

En el caso particular, los soportes que obran a folios 45 y 46 dan cuenta que fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, por tanto, estas cifras

² PEREZ VIVES, Álvaro. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Parte Segunda. Volumen III. Universidad Nacional de Colombia.

³ *Ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

deberán ser aplicadas al tenor de lo dispuesto en el art. 1653 del Código Civil en el momento procesal oportuno, ello es, la liquidación del crédito -art. 446 del CGP-. Por ello, debe advertírsele a la pasiva, que al momento de presentar su defensa no tuvo en cuenta que desde el 14 de agosto de 2019 se vienen generando intereses de mora, razón por la cual los dineros sufragados serán imputadas primero a este rubro y de quedar un saldo seguirán según lo dispuesto en líneas anteriores.

En suma, la excepción de pago no está llamada a tener éxito y los rubros se aplicarán como abonos en la liquidación del crédito, por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución con la correspondiente condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de pago parcial por las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P., **teniendo presente los abonos aquí reconocidos.**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se tasa la suma de **\$2.600.000** como agencias en derecho. Por secretaria procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Notificado por anotación en ESTADO N°040 del 22 de mayo de 2020.

CAMILO EDUARDO AVILA M.
Secretario (E)